

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

MG

RADICADO: 387-2020 MINIMA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho. Bucaramanga, 15 de octubre de 2020

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince de octubre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto a éste juzgado la demanda ejecutiva adelantada por los señores DEIVER JESUS ACOSTA SALAZAR Y LUZ DARY DIAZ LAYTON contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S."PROCOSAN S.A.S." a efectos de obtener el pago de la suma de \$20.289.589.00 indexados, los intereses por mora y las costas del proceso, se procede a examinar si es procedente librar el mandamiento de pago incoado por la parte actora.

Examinada la demanda, observa el juzgado, que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que EL ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO allegada como base del recaudo ejecutivo celebrada en la Notaria 5 del Circulo de Bucaramanga el día 31 de octubre de 2019, donde se acordó la devolución del 50% el 20 de marzo de 2020 y el 50% el 20 de abril de 2020 no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello veamos no aparecen los valores a devolver a los ejecutantes señores DEIVER JESUS ACOSTA SALAZAR Y LUZ DARY DIAZ LAYTON.

De otra parte en el mismo documento conciliatorio aparecen como convocantes a la audiencia los señores ILBA MARIA ACOSTA MAX, MOISES ACOSTA MAX Y LUZ YAZMIN GAMBOA PEÑA, personas diferentes a los demandantes es decir, no hay claridad si para ellos también existe devolución de dineros y en qué cuantía y aparecen firmando el acuerdo conciliatorio.

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgado tal convencimiento.

Frente a estas características ha señalado la doctrina que la obligación es clara cuando se encuentre determinada, especificada y patente en el título.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

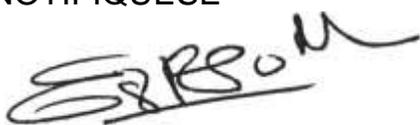
Por lo anterior y al observarse que la presente demanda no reúne los presupuestos del art. 422 se torna necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los señores DEIVER JESUS ACOSTA SALAZAR Y LUZ DARY DIAZ LAYTON contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. "PROCOSAN S.A.S." por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f6788624183e03f22be3a7443c6c8889c337ce89782f9c5b6625b2dd99b6a2

Documento generado en 15/10/2020 07:31:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**